

## REPORTE TEMÁTICO N° 184/2024-2025-ASISP/DIP

### **Libertad religiosa Legislación comparada**

Lima, 5 de junio de 2025

## **PRESENTACIÓN**

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado el Reporte Temático N° 184 /2024-2025-ASISP/DIP, referido al ordenamiento jurídico vigente referido a la libertad religiosa en: Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Uruguay y Venezuela.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos brindar información que contribuya a la labor parlamentaria

## 1. Libertad religiosa

En la publicación “Derecho a la libertad religiosa en el Perú: normativa y jurisprudencia” de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú, se expone diversos conceptos sobre la materia<sup>1</sup>:

### **DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL PERÚ: NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA**

(...)

#### **EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

“La libertad de religión o libertad religiosa, que es la materia principal en torno a la que gira la presente controversia, supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión”.

“La libertad de religión o libertad religiosa [...] supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse en su comportamiento de acuerdo a las convicciones y creencias que tenga específicamente en el plano religioso. Vital es, al respecto, considerar que la religión implica la asunción de un conjunto de creencias y dogmas en torno a la divinidad, creencias y dogmas a partir de las cuales se explica el mundo y el estilo de vida de cada ser humano. La religión, en tal sentido, predetermina el comportamiento de las personas que la profesan, así como fundamenta el alcance de sus propias conductas. La religión, por otra parte, trae consigo, y de acuerdo a los matices de cada creencia u orientación, la aceptación de costumbres, prácticas, ritos, celebraciones y, en general, de formas conductuales a través de las cuales se vea expresada la conciencia o creencia estrictamente religiosa.

Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que esta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa”.

(...)

#### **DIMENSIONES DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

“La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

(...)

#### **LÍMITES AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

“En cuanto a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa, la Constitución, en el inciso 3 de su artículo 2, señala que estos son la moral y el orden público. Por su

<sup>1</sup> [https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/D\\_Libertad\\_Religiosa\\_Per%C3%BA\\_normativa\\_jurisprudencia\\_10-12-2019.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/D_Libertad_Religiosa_Per%C3%BA_normativa_jurisprudencia_10-12-2019.pdf)

parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12) indican que la libertad religiosa estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

## **OBLIGACIONES ESTATALES FRENTE AL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA**

### **El derecho a la libertad religiosa y la objeción de conciencia**

“La libertad de conciencia y la libertad de religión, si bien pueden confluir en algunos de sus postulados, son dos derechos de distinto contenido.

El derecho a la libertad de conciencia supone el derecho de toda persona de formarse libremente la propia conciencia, de manera tal que aquella formación se vea exenta de intromisiones de cualquier tipo. El libre desarrollo de la personalidad del individuo implica que en el transcurrir de la vida la persona vaya formándose en valores o principios que den lugar a la generación de un propio cúmulo de criterios e ideas. [...]

Por otra parte, la libertad de religión comporta el derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto. Como todo derecho de libertad, el derecho a la libertad religiosa tiene una vertiente negativa, que garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia que no desea tomar parte en actos de la naturaleza antes descrita.

En puridad, la libertad de conciencia está vinculada a la libertad de ideas; mientras que la libertad de religión, a la libertad de creencias”.

## CUADRO 1

LIBERTAD RELIGIOSA EN ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR,  
EL SALVADOR, ESPAÑA, URUGUAY Y VENEZUELA

País	Constitución de la República	Reconocimiento de la Religión Católica en la Constitución		Ley de Libertad Religiosa o Culto y/u Organizaciones Religiosas		Autoridad Competente para el Registro de entidades Religiosas y Cultos
		Si	No	Si	No	
<b>Argentina</b>	El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano; además de profesar libremente su culto.	✓		(Cuenta con la ley de Registro Nacional de Cultos)	✓	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto - Dirección Nacional de Culto
<b>Bolivia</b>	El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.		✓	✓		Ministerio de Relaciones Exteriores
<b>Colombia</b>	Garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.		✓	✓		Ministerio de Gobierno
<b>Costa Rica</b>	La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.	✓		Cuenta con reglamento de normas relativas a las gestiones de entidades religiosas	✓	Dirección General de Culto, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
<b>Chile</b>	Ejercicio libre de todos los cultos. Libertad de confesiones religiosas, constituir y conservar templos y sus dependencias. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán libres de contribuciones.		✓	✓		Ministerio de Justicia
<b>Ecuador</b>	Reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, la religión o creencias, y a difundirlas individual o colectivamente.		✓	✓		Ministerio de Cultos

	Protege la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna.					
<b>El Salvador</b>	Garantiza el libre ejercicio de todas las religiones. Reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la Ley, el reconocimiento de su personalidad.	✓			✓	Ministerio de Gobernación <sup>2</sup>
<b>España</b>	Garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.	✓		✓		Ministerio de Justicia
<b>Perú</b>	Derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre. El Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.	✓		✓		Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa
<b>Uruguay</b>	Todos los cultos religiosos son libres. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Son libres de toda clase de impuestos los templos consagrados al culto de las diversas religiones.	✓			✓	No existe un registro oficial centralizado de cultos y organizaciones religiosas
<b>Venezuela</b>	Garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas. Garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.		✓		✓	Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz <sup>3</sup>

Fuente: Leyes de los países señalados. Elaboración: Área y Seguimiento Presupuestal (ASISP)

<sup>2</sup>Ministerio de Gobernación: <https://www.gobernacion.gob.sv/preguntas-frecuentes/>

<sup>3</sup> Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz: [http://www.mppriip.gob.ve/?page\\_id=115](http://www.mppriip.gob.ve/?page_id=115)

**CUADRO 2**  
**LEGISLACIÓN**  
**LIBERTAD RELIGIOSA EN ARGENTINA, BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR,**  
**EL SALVADOR, ESPAÑA, URUGUAY Y VENEZUELA.**

País	Norma	Artículo
Argentina	<a href="#">Constitución de la Nación</a>	<p><b>Artículo 2º.</b>- El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano. (...).</p> <p><b>Artículo 14.</b>- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. (...).</p> <p><b>Artículo 20.</b>- Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. (...).</p>
	<a href="#">Ley 21.745 Registro Nacional de Cultos</a>	<p><b>ARTICULO 1º</b> -- Créase en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual procederán a tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional, que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana.</p> <p><b>ARTICULO 2º</b> -- El Poder Ejecutivo procederá a establecer las condiciones y recaudos que deberán cumplirse para obtener el reconocimiento e inscripción en el Registro Nacional de Cultos. Dicho reconocimiento e inscripción serán previos y condicionarán la actuación de todas las organizaciones religiosas a que se refiere el artículo 1º, como así también el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho.</p>

		<p>Las organizaciones religiosas comprendidas, ya inscriptas, deberán proceder a su reinscripción en un plazo de 90 días desde la publicación del decreto de reglamentación de la presente ley; caso contrario, pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas.</p> <p><b>ARTICULO 3º</b> -- Se procederá a la denegatoria de la inscripción solicitada o cancelación de la misma si ya hubiere sido acordada, en los siguientes casos:</p> <p>a) cuando mediare el incumplimiento de lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación.</p> <p>b) cuando se hubiere comprobado que los principios y/o propósitos que dieron origen a la constitución de la asociación o la actividad que ejerce, resultaren lesivas al orden público, la seguridad nacional, la moral y las buenas costumbres.</p> <p>c) cuando el ejercicio de sus actividades fuere distinto de los principios y/o propósitos que determinaron su reconocimiento e inscripción o fuere lesivo para otras organizaciones religiosas.</p> <p><b>ARTICULO 4º</b> -- Los casos mencionados en el artículo anterior implican:</p> <p>a) la prohibición de actuar en el territorio nacional y/o</p> <p>b) la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho.</p>
	<p><a href="#">Decreto 2037 / 1979</a>  <a href="#">Establécese la actualización de cultos religiosos distintos al del Católico Apostólico Romano</a></p>	<p><b>Artículo 1º</b> -- El Registro Nacional de Cultos dependerá de la Dirección Nacional de Culto. Dicho Registro se mantendrá actualizado para los cultos que se profesen en el país distintos del Católico Apostólico Romano, con fines estadísticos, de información oficial y ordenamiento administrativo y para acreditar su carácter representativo y facilitar la atención de sus problemas.</p> <p><b>Art. 2º</b> -- El Registro Nacional de Cultos ejercerá las siguientes funciones:</p> <p>a) Registrar todas las instituciones religiosas distintas a la Iglesia Católica Apostólica Romana.</p> <p>b) Registrar a las autoridades de las instituciones inscriptas.</p> <p>c) Registrar a los estudiantes y seminaristas de las entidades reconocidas.</p> <p>d) Otorgar el comprobante de Inscripción que acredite el registro de las instituciones citadas en el inc. a).</p> <p>e) Certificar las firmas de las autoridades reconocidas.</p>

	<p>f) Expedir certificaciones y constancias oficiales.</p> <p>g) Informar en cada solicitud de excepción al Servicio Militar obligatorio.</p> <p>h) Confeccionar y mantener actualizado un fichero sobre las misiones religiosas establecidas en zonas de fronteras o de seguridad nacional.</p> <p>i) Fiscalizar el cumplimiento y la observancia de las disposiciones vigentes.</p> <p><b>Art. 3º</b> -- Para obtener el reconocimiento e inscripción, las instituciones religiosas contempladas en el artículo 2º de la Ley 21.745, deberán informar y comprobar fehacientemente:</p> <p>a) Nombre y fecha de radicación o constitución en la República Argentina.</p> <p>b) Domicilio legal de la institución como así también la ubicación de sus templos y sus locales filiales, mencionando las normas estatutarias que definan con precisión la finalidad específica de la misma.</p> <p>c) Autoridades responsables.</p> <p>d) Relación de dependencia, administrativa y religiosa con otras instituciones, dentro del país y fuera de él mediante un reconocimiento emanado de éstas.</p> <p>e) Número aproximado de adherentes o fieles.</p> <p>f) Ubicación de los seminarios, facultades o establecimientos de enseñanza habilitados para la preparación de personal religioso y sus respectivos programas de estudios.</p> <p>g) Principales fundamentos de su doctrina.</p> <p>h) Forma de nombramiento de sus autoridades religiosas.</p> <p>i) Forma de gobierno.</p> <p>j) Actividades permanentes y regulares de su culto.</p>
--	---

		<p><b>Art. 4°</b> -- Evaluados los elementos de juicio ofrecidos por la solicitante, a tenor de lo dispuesto por artículo 3° del presente Decreto, comprobado el carácter específicamente religioso de la entidad, así como su compatibilidad con el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y la moral y las buenas costumbres, se dispondrá el reconocimiento de la misma para actuar en el territorio de la Nación una vez inscripta.</p> <p><b>Art. 5°</b> -- Las instituciones de un mismo culto podrán agruparse en Federaciones, Confederaciones o Convenciones, sin perder por ello su individualidad.</p> <p><b>Art. 6°</b> -- No se registrarán organizaciones cuyos nombres puedan ser confundidos con los de otra religión o culto, salvo conformidad expresa de la parte interesada, sin perjuicio de las resoluciones jurisdiccionales para un mejor derecho de su uso.</p> <p><b>Art. 7°</b> -- Serán centralizadas en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, todas las gestiones que por ante la Administración pública nacional o municipal deban realizar las entidades a que se refiere el artículo 2° de la Ley 21.745, con excepción de las que se deduzcan en el ámbito provincial y deban ser resueltas en la jurisdicción correspondiente.</p> <p><b>Art. 8°</b> -- Las gestiones a que hace referencia el artículo anterior deberán ser suscriptas por la autoridad registrada según lo establece el artículo 2°, incisos. b) y e) del presente Decreto, y en ellas deberán constar obligatoriamente, el nombre completo de la organización y el número del comprobante de inscripción que corresponda, así como también el número de registro de firma.</p> <p><b>Art. 9°</b> -- La Dirección Nacional de Culto podrá intimar a aquellas organizaciones inscriptas para que subsanen cualquier omisión formal o aclaren situaciones dudosas.</p> <p><b>Art. 10.</b> -- El incumplimiento de las disposiciones de la Ley 21.745 o del presente Decreto determinará que de oficio o a instancia de parte y previa constatación de la infracción se proceda a:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La cancelación de la inscripción;</li><li>2. Declarar la caducidad o invalidez de la documentación otorgada procediéndose a su secuestro;</li><li>3. Solicitar la pérdida de la personería jurídica o el carácter de sujeto de derecho en su caso y la prohibición de actuación en todo el territorio nacional.</li></ol> <p><b>Art. 11.</b> -- Dentro de un plazo de noventa (90) días de la publicación del presente decreto, las instituciones inscriptas deberán solicitar su reinscripción; pasado dicho plazo se las tendrá por no inscriptas, caducando automáticamente la documentación que oportunamente se les hubiera extendido.</p>
--	--	--

	<p><a href="#">Resolución N.º 107/2014</a></p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Secretaría de Culto</p>	<p>Con respecto a las organizaciones que tengan su inscripción en trámite, deberán actualizar la información suministrada y adecuarse a las disposiciones del presente Decreto.</p> <p><b>ARTICULO 2º</b> — Apruébanse la “Reglamentación para la inscripción de entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos” y los requisitos y formularios que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la presente resolución. (...).</p> <p><b>ANEXO I</b></p> <p><b>“REGLAMENTACION PARA LA INSCRIPCION DE ENTIDADES RELIGIOSAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS”</b></p> <p><b>I. TRAMITES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS</b></p> <p>1. En todos los expedientes de inscripción de entidades religiosas ante el Registro Nacional de Cultos se atenderá estrictamente a lo dispuesto por la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991).</p> <p>2. Las solicitudes de inscripción deberán ser presentadas personalmente por la máxima autoridad de la entidad religiosa o su representante legal. Las entidades que se constituyan o radiquen en aquellas provincias con las que la SECRETARIA DE CULTO del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO tenga firmados acuerdos de cooperación, deberán realizarlo por intermedio de las mesas de enlace provinciales.</p> <p>3. El día de su recepción en el Registro, los pedidos de inscripción serán objeto de control de nombre según se ordena en el Apartado II de este Anexo I, agregando a continuación de la documentación presentada por la peticionante la planilla de control correspondiente con firma y sello del funcionario que la haya confeccionado.</p> <p>4. Dentro de los TREINTA (30) días de recibido el expediente, la Dirección General del Registro Nacional de Cultos dictará la primera providencia habiendo controlado en su fondo y forma toda la documentación presentada y los antecedentes relacionados existentes en el Registro.</p> <p>5. Cuando sea necesario intimar a los peticionantes el agregado de la documentación, la presentación de información o el cumplimiento de formalidades omitidas, se cursará la notificación por medio fehaciente, otorgando un plazo razonable para su cumplimiento no mayor de TREINTA (30) días, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones.</p> <p>6. La tramitación de los expedientes de inscripción desde su recepción en el Registro Nacional de Cultos hasta la resolución de inscripción o denegatoria deberá realizarse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.</p> <p><b>II. NOMBRE DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS INSCRIPTAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE CULTOS</b></p>
--	---	---

		<p>7. Al presentarse un pedido de inscripción en el Registro Nacional de Cultos, éste comprobará la existencia de nombres idénticos o susceptibles de confusión. A los efectos de evaluar los nombres se utilizarán los criterios de veracidad, novedad e inconfundibilidad. A tal fin se verificará que los términos utilizados en el nombre respondan a la naturaleza jurídica y religiosa de la entidad peticionante.</p> <p>8. Si el nombre escogido por la entidad peticionante fuese idéntico con el de otra entidad religiosa inscrita, confundible o equívoco en cuanto a su naturaleza jurídica o religiosa, en el primer despacho se le hará saber tal circunstancia y se la intimará a modificarlo a tenor del Artículo 6° del Decreto N° 2037 de fecha 23 de agosto de 1979.</p> <p>9. Si del análisis ordenado en el Punto 7 resultare que el nombre solicitado no es idéntico con el de otra entidad religiosa inscrita ni confundible o equívoco en cuanto a su naturaleza jurídica o religiosa, se tomará nota de él y se lo reservará mientras dure el trámite de inscripción. El control ordenado en el Punto 7 se hará también respecto de los nombres reservados, y en caso de hallarse identidad con éstos, se procederá del mismo modo que si se tratase del nombre de una entidad religiosa ya inscrita.</p> <p>10. El mismo procedimiento dispuesto en los puntos anteriores se observará cada vez que una entidad religiosa inscrita o en trámite de inscripción proponga un cambio de nombre. En caso de advertirse entre ellos la existencia de nombres repetidos, se dará prioridad a la entidad que primero haya presentado su pedido de inscripción en el Registro.</p> <p>11. No se admitirán nombres que incluyan denominaciones que usen o deban usar como propias, o identifiquen al ESTADO NACIONAL, las provincias, municipios, estados extranjeros u organismos internacionales.</p> <p>12. La Dirección General del Registro Nacional de Cultos facilitará a los interesados la consulta del listado de nombres de las iglesias y comunidades religiosas inscritas y de nombres reservados por entidades en curso de inscripción, y mantendrá actualizado el listado en la página web de la SECRETARIA DE CULTO.</p> <p><b>III. INSCRIPCION DE LOCALES FILIALES</b></p> <p>13. Las entidades religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos que requieran la inscripción de inmuebles como locales filiales deberán hacer el pedido de expedición de certificados mediante el formulario correspondiente del Anexo II de la presente resolución, cumpliendo con los requisitos y formalidades allí requeridas.</p> <p>14. La expedición del certificado de local filial por parte del Registro Nacional de Cultos no exime de las habilitaciones municipales que se requieran para los locales abiertos al público ni de la observancia de las normas de zonificación o edificación. Esta circunstancia será expresamente notificada a las entidades requirentes y constará en los certificados que se expidan.</p>
--	--	---

15. El pedido de inscripción de un inmueble como local filial implicará para la entidad asumir responsabilidad por las actividades que en él se realicen. La máxima autoridad de la entidad religiosa requirente manifestará expresamente su conformidad con esta circunstancia en el acto de pedir la inscripción.

16. Los locales filiales inscriptos deberán lucir el número del Comprobante de Inscripción de la entidad religiosa y su nombre, no admitiéndose el uso de denominaciones diversas al utilizado por la sede central, implicando su incumplimiento causal de cancelación del certificado de local filial.

17. Las inscripciones de inmuebles como local filial se cancelarán automáticamente en caso de cancelación de la inscripción de entidad religiosa, a pedido de ésta o a pedido de quien tenga título o derecho sobre el inmueble. En caso de cancelación, la documentación expedida por el Registro Nacional de Cultos deberá ser devuelta dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

## **ANEXO II**

### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ENTIDADES RELIGIOSAS**

Para la inscripción de entidades religiosas en el Registro Nacional de Cultos se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Formulario RNC N° 1 (Solicitud de inscripción de entidades religiosas) firmado por la máxima autoridad de la entidad religiosa.
2. Acta de comisión directiva autorizando al representante legal (Si el trámite no es presentado por la máxima autoridad).
3. Formulario RNC N° 2 (Características generales del culto).
4. Historia de la organización religiosa. Contendrá una descripción de la historia de la entidad religiosa desde su constitución y deberá estar firmada por la máxima autoridad religiosa.
5. Formulario RNC N° 3 (Relación de dependencia con otras entidades del país o del exterior). Si la entidad es miembro de federaciones, confederaciones, convenciones y/o entidades de segundo grado, se deberá acompañar certificado de afiliación o membresía.
6. Acta fundacional, de radicación o de constitución en la REPUBLICA ARGENTINA. Si la entidad religiosa se constituyese como simple asociación sin personería jurídica, el acta deberá ser confeccionada de acuerdo a las prescripciones del Artículo 46 del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA. En caso de radicación, si la entidad decidiese hacerlo como una sucursal de la entidad constituida en el exterior, se deberá presentar la documentación que acredite su personalidad jurídica en el estado de origen.
7. Si la solicitante obtuvo previamente personería jurídica, se deberá acompañar constancia de su otorgamiento y una sucinta explicación de las razones por las cuales se otorgó la personería sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Cultos (Artículo 2° de la Ley N° 21.745).

	<p>8. Normas estatutarias de la entidad religiosa, de las que surja su finalidad específicamente religiosa, forma de gobierno y modo de designación de autoridades.</p> <p>9. Características de la doctrina. Se deberá presentar pliego firmado por la máxima autoridad religiosa de la entidad en el que se informe detalladamente la corriente religiosa a que pertenece, los principales fundamentos de su doctrina, las fuentes principales y los elementos distintivos del culto.</p> <p>10. Actividades permanentes y regulares de culto. Se deberá presentar pliego firmado por la máxima autoridad religiosa de la entidad en el que se informe los ritos y ceremonias más importantes, describiendo su finalidad y contenidos. Si las actividades de culto prevén el sacrificio de animales, determinar cómo se realiza y cuáles son las personas autorizadas para llevarlo a cabo. Se deberá informar la frecuencia de reuniones de culto, indicando los días y horarios de celebración.</p> <p>11. Formulario RNC N° 4 (Personal con jerarquía religiosa). La condición de ministro de culto se podrá acreditar por medio de certificado de ordenación, certificado de estudios teológicos o carta comendaticia emitida por autoridad religiosa con firma registrada en el Registro Nacional de Cultos.</p> <p>12. Establecimientos escogidos para la formación de los ministros de culto. Los administrados deberán informar los establecimientos propios o ajenos escogidos para la formación de sus ministros de culto. Se deberá adjuntar copia de los programas de estudio. En caso que sea la misma entidad la que forme a sus ministros de culto, deberá indicarlo y acompañar la currícula de estudios utilizada.</p> <p>13. Formulario RNC N° 5 (Autoridades de la entidad). Si la entidad religiosa tuviere autoridades civiles distintas de las religiosas, se deberá informar los nombres, cargos y datos personales.</p> <p>14. Formulario RNC N° 6 (Lugar de culto central).</p> <p>15. El uso legítimo del inmueble asiento de la sede central y lugar de culto se podrá acreditar por medio de los siguientes instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a. Título de propiedad a nombre de la entidad religiosa.</li><li>b. Contrato de locación a nombre de la entidad religiosa. En el contrato deberá constar que el inmueble dado en locación será destinado al culto.</li><li>c. Contrato de comodato a nombre de la entidad religiosa con firmas certificadas por Escribano Público. Se deberá acompañar al comodato copia del título de propiedad, informe de dominio o boleto de compraventa del inmueble dado en préstamo.</li><li>d. En caso de inmuebles ubicados en terrenos fiscales, se deberá acompañar la autorización de uso emanada por la autoridad pública competente.</li></ul>
--	--

		<p>16. Si el inmueble está sometido al régimen de propiedad horizontal, se deberá acompañar la documentación que acredite la autorización para realizar actividades de culto (Reglamento de copropiedad o conformidad otorgada por el consorcio de propietarios donde figure la autorización para realizar actividades religiosas).</p> <p>17. Acreditación fehaciente del funcionamiento en el inmueble denunciado de la sede central y lugar de culto. Se podrá acreditar este extremo por medio de certificación notarial, policial o expedida por autoridad municipal competente.</p> <p>18. Dimensión sociológica de la entidad. Se deberá acompañar listado de membresía o instrumento análogo que acredite el número aproximado de fieles o adherentes a la entidad religiosa.</p> <p>19. De conformidad al Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1759/1972 T.O. 1991) los documentos en idioma extranjero deberán acompañarse de traducción efectuada por traductor público matriculado. Toda la documentación deberá presentarse en original o copia certificada.</p> <p>20. Si la entidad tuviere locales filiales, deberá solicitar su registración con posterioridad a la inscripción por medio del Formulario RNC N° 74.</p>
<b>Bolivia</b>	<a href="#">Constitución Política del Estado</a>	<p><b>Artículo 4.</b> El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión. (...).</p> <p><b>Artículo 21.</b> Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: (...).</p> <p>3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos. (...).</p> <p><b>Artículo 86.</b> En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa. (...).</p>

<sup>4</sup> Resolución 107/2014. Anexos I, II y Formularios. Ver: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/233764/norma.htm>

		<p><b>Artículo 104.</b> Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.</p>
	<p><a href="#">Ley 1161 (de 11 de abril de 2019) Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales</a></p>	<p><b>ARTÍCULO 1. (OBJETO).</b> La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. (FINALIDAD).</b> La presente Ley tiene como fines:</p> <p>a) Reconocer y respetar la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento, con la finalidad de promover la convivencia pacífica y coexistencia de diversas religiones y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia.</p> <p>b) Establecer lineamientos para el accionar de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).</b></p> <p>I. En el marco de lo previsto por el numeral 3 del Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, la presente Ley se aplica a:</p> <p>a) Personas naturales nacionales o extranjeras que habiten o residan en territorio nacional; y,</p> <p>b) Personas jurídicas constituidas y reconocidas como organizaciones religiosas y de creencias espirituales o entes de coordinación establecidas en todo el territorio nacional.</p> <p>II. No se consideran organizaciones religiosas o de creencias espirituales, a los efectos de la protección que esta Ley reconoce, a las que desarrollen prestación de servicios con fines de lucro.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES).</b> Para efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Organización Religiosa. Es el conjunto de personas naturales y/o jurídicas y sus filiales que la conforman, nacionales o extranjeras, que se constituyen para profesar, enseñar, difundir y/o practicar su religión o culto; sin fines de lucro, reconocidas y nominadas conforme a su autodeterminación, doctrina, estructura organizativa y la identidad que asuman.</p> <p>b) Organización de Creencia Espiritual. Es el conjunto de personas naturales nacionales o extranjeras y comunidades espirituales, que se constituyen como personas jurídicas, con la finalidad de profesar, enseñar, difundir y/o practicar su espiritualidad y culto conforme a sus creencias y cosmovisiones, sin fines de lucro, de acuerdo a la identidad que asuman.</p> <p>c) Ente de Coordinación. Es el conjunto de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, religiosas o espirituales, sin fines de lucro, que asocia organizaciones religiosas o de creencias espirituales.</p> <p>d) Servidores Religiosos. Son los pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios.</p>

		<p>e) Servidores Espirituales. Son los guías espirituales, amawtas, yatiris y otros denominativos propios de cada creencia espiritual o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios o reconocidos como tales por sus comunidades.</p> <p>f) Trabajadores Administrativos. Son aquellos con dependencia laboral de las organizaciones religiosas o de creencias espirituales.</p> <p>g) Obra Social. Son las actividades realizadas por las organizaciones religiosas o de creencias espirituales, destinadas al servicio de la sociedad boliviana en su conjunto o a grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad, de carácter lícito, no lucrativo e incondicional.</p> <p><b>ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS).</b> Los principios que rigen la presente Ley, son:</p> <p>a) Pluralismo. Bolivia se funda en la pluralidad, al garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales. Este principio se basa en la coexistencia pacífica de diversas religiones y creencias espirituales en el territorio del Estado, en un ámbito integrador.</p> <p>b) Igualdad jurídica. Todas las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, se someten a la Constitución Política del Estado y son iguales ante la Ley.</p> <p>c) No discriminación en razón de religión o creencias espirituales. Ninguna persona natural o jurídica discriminará o será discriminada a causa de su religión o creencia espiritual o culto.</p> <p>d) Cooperación. Relación armónica entre el Estado y las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, a través de la suscripción voluntaria de convenios destinados a la realización de obra social.</p> <p>e) Respeto. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, respetarán las prácticas culturales, espirituales y religiosas de las otras, en el marco de la interculturalidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. (DERECHOS).</b> En el marco de lo estipulado en el Parágrafo III del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado:</p> <p>I. Las personas naturales en el ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales, tienen los siguientes derechos:</p> <p>a) Elegir libremente la religión, culto o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión;</p> <p>b) Profesar la religión o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, sin ser discriminado en ningún ámbito o escenario;</p> <p>c) Asistir o pertenecer libremente a una organización religiosa o de creencia espiritual y abandonarla en cualquier momento;</p> <p>d) Participar en ceremonias, cultos y otras prácticas religiosas o espirituales de acuerdo a su religión, culto o creencia espiritual en base a su cosmovisión, sin ser obligado a ser parte de una ceremonia o culto contrario a su religión o espiritualidad;</p> <p>e) Difundir, enseñar y citar documentos de fe o información religiosa o de creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, por medios orales, escritos o digitales de forma pública o privada;</p> <p>f) Aportar voluntariamente al funcionamiento de las organizaciones religiosas o de creencias espirituales;</p> <p>g) Recibir asistencia religiosa o de su creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión en hospitales, clínicas, recintos militares y policiales, centros de rehabilitación, centros penitenciarios, hogares de niños o jóvenes huérfanos y asilos de ancianos;</p> <p>h) Ejercer las ceremonias funerarias, matrimoniales y otras, conforme a su creencia religiosa o espiritual de acuerdo a su cosmovisión;</p> <p>i) Practicar libremente los saberes, conocimientos, cosmovisión ancestral de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos;</p>
--	--	---

		<p>j) Conmemorar las festividades religiosas o de creencias espirituales de acuerdo a su cosmovisión;</p> <p>k) Disentir en cuanto al cumplimiento de una obligación que contravenga sus convicciones religiosas o de creencias espirituales, con excepción de las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley; y,</p> <p>l) A no pertenecer a ninguna organización religiosa o de creencia espiritual, en el marco del Estado laico.</p> <p>II. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, gozan de los siguientes derechos:</p> <p>a) A ser reconocidas como personas jurídicas sin fines de lucro, por todos los niveles de gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia;</p> <p>b) Definir libremente su estructura organizacional, a través de su estatuto y reglamento interno;</p> <p>c) Establecer templos religiosos y reconocer lugares sagrados, dedicados al culto y actividades religiosas o de creencias espirituales;</p> <p>d) Recibir aportes voluntarios en dinero o en especie de personas naturales o jurídicas provenientes de fuentes lícitas, y gestionar recursos económicos para las actividades relacionadas con sus fines;</p> <p>e) A desarrollar sus actividades en coordinación con otras organizaciones religiosas o de creencias espirituales, nacionales o extranjeras;</p> <p>f) A difundir su propia religión, culto o creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión, a través de los distintos medios de comunicación, en el marco de los instrumentos normativos vigentes;</p> <p>g) A realizar actividades de obra social, no lucrativas, en beneficio de la sociedad boliviana, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley;</p> <p>h) Al respeto de los sitios sagrados y otros espacios donde se realizan cultos religiosos o de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones;</p> <p>i) A prestar asistencia religiosa o de creencias espirituales en los centros penitenciarios, hospitales, asilos, orfanatos, y otras instituciones similares, previo cumplimiento de la normativa específica vigente;</p> <p>j) Al respeto de la identidad religiosa, así como a las identidades espirituales ancestrales relacionadas a un pueblo o nación indígena originario campesino; y,</p> <p>k) A enviar servidores religiosos, espirituales o misioneros al exterior, a recibirlos en el país y sostenerlos espiritualmente, y hacerse cargo de su manutención y vivienda.</p> <p>III. El ejercicio de los derechos provenientes de la libertad religiosa, de culto y de creencias espirituales, tiene como límite el derecho de los demás de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 7. (DEBERES).</b> En el marco del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, las personas naturales y las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, en el ejercicio de la libertad de religión y de creencias espirituales, tienen los siguientes deberes:</p> <p>a) Respetar la libertad religiosa y creencias espirituales de otros cultos de acuerdo a sus cosmovisiones, en función a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>b) Promover la convivencia pacífica con diferentes religiones, cultos y de creencias espirituales.</p> <p>c) Respetar la no asistencia a ceremonias religiosas y rituales sagrados de acuerdo a sus cosmovisiones.</p>
--	--	---

		<p>d) Respetar las expresiones culturales, saberes, conocimientos y rituales sagrados que sean difundidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, así como las expresiones religiosas, principios, doctrina y cosmovisión de las organizaciones religiosas.</p> <p>e) Informar a la autoridad competente, respecto a las actividades administrativas, financieras, legales, sociales y religiosas o espirituales que realizan en el país, en el caso de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales.</p> <p><b>ARTÍCULO 8. (RECONOCIMIENTO).</b></p> <p>I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, deben tramitar su reconocimiento de personalidad jurídica ante la autoridad competente del nivel central del Estado.</p> <p>II. La personalidad jurídica será otorgada o revocada mediante Resolución Suprema.</p> <p><b>ARTÍCULO 9. (AUTORIDAD COMPETENTE).</b> El Ministerio de Relaciones Exteriores se constituye en la autoridad competente para realizar el proceso de otorgación y revocación de la personalidad jurídica de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, además de registrarlas.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. (CONSTITUCIÓN).</b></p> <p>I. Las iglesias, confesiones, denominaciones, instituciones, organizaciones, asociaciones o federaciones u otras de carácter religioso, se constituirán en organizaciones religiosas sin necesidad de perder su identidad y naturaleza.</p> <p>II. Las organizaciones de creencias espirituales, podrán constituirse de acuerdo a su estructura organizativa y cosmovisión.</p> <p>III. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, constituidas en el extranjero, podrán realizar actividades en el territorio nacional previa obtención de su personalidad jurídica, de acuerdo a normativa vigente.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. (REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS).</b> Los requisitos, procedimientos, contenido mínimo de estatutos, causales de revocación de personalidad jurídica y otros aspectos relacionados con la personalidad jurídica, registro y regulación de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. (RECURSOS Y PATRIMONIO).</b></p> <p>I. Los ingresos y el patrimonio de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales sin fines de lucro, deben ser destinados exclusivamente al logro de su objeto y fines establecidos.</p> <p>II. En ningún caso los ingresos y el patrimonio, podrán ser distribuidos directa o indirectamente entre sus miembros o integrantes.</p>
--	--	---

		<p>III. En caso de disolución de la organización religiosa o de creencia espiritual, la totalidad de su patrimonio se distribuirá entre entidades no lucrativas de igual objeto o se donará a instituciones públicas.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. (SERVIDORES RELIGIOSOS, ESPIRITUALES Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS).</b></p> <p>I. Las organizaciones religiosas establecerán los procedimientos para elegir, designar, nominar y acreditar a sus servidores religiosos y espirituales.</p> <p>II. Las organizaciones de creencias espirituales elegirán, designarán, nominarán y acreditarán a sus servidores espirituales para ejercer funciones espirituales pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos, de acuerdo a sus normas, prácticas y saberes.</p> <p>III. Conforme a la normativa vigente, los servidores religiosos o espirituales, a efectos de seguridad social, pueden aportar al Sistema Integral de Pensiones y afiliarse a la Seguridad Social de Corto Plazo, como independientes.</p> <p>IV. Los trabajadores administrativos de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, estarán sujetos a la Ley General del Trabajo y a la normativa vigente de la seguridad social de largo y corto plazo.</p> <p>V. El servicio de voluntariado, nacional o extranjero, de cada organización religiosa o de creencia espiritual, no estará sujeto a la Ley General del Trabajo.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. (ENSEÑANZA RELIGIOSA Y DE CREENCIAS ESPIRITUALES).</b></p> <p>I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, podrán impartir su doctrina religiosa o espiritual dentro de las mismas, en el marco de los instrumentos normativos vigentes.</p> <p>II. La enseñanza religiosa y de creencias espirituales se desarrollará en el marco del Artículo 86 de la Constitución Política del Estado, del Artículo 122 de la Ley N° 548 de 17 de julio de 2014, "Código Niña, Niño y Adolescente", y de la Ley N° 070 de 20 de diciembre de 2010, de la Educación "Avelino Siñani – Elizardo Pérez".</p> <p>III. Los aspectos vinculados a educación superior y reconocimientos de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, serán establecidos en reglamentación de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Reconocimiento a la formación profesional e integral de los servidores religiosos, que se da al interior de las organizaciones religiosas.</p> <p>b) Acreditación de la formación a través de los subsistemas de educación alternativa y educación superior de formación profesional, tanto en el nivel técnico superior como de licenciatura.</p>
--	--	--

		<p>c) Los centros de formación de servidores religiosos y espirituales que tengan el nivel requerido, podrán adecuarse a la normativa de educación superior.</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>PRIMERA.</b></p> <p>I. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales que obtuvieron su personalidad jurídica con anterioridad a la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, que no procedieron a la respectiva homologación, deberán realizar su trámite de adecuación a la presente Ley dentro del plazo de cinco (5) años computable a partir de la publicación del Decreto Supremo reglamentario, ante la Autoridad Competente.</p> <p>II. Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales que hubieran iniciado su trámite de otorgación u homologación de personalidad jurídica, aprobación o modificación de estatutos y reglamentos internos, en el marco de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, concluirán dichos trámites en el marco de la presente Ley y su Decreto Supremo reglamentario.</p> <p>III. La Resolución Suprema de reconocimiento de personalidad jurídica otorgada en el marco de la Ley N° 351 de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, a organizaciones religiosas y de creencias espirituales, tiene plena validez y vigencia en todo el territorio del Estado, no siendo necesario ningún otro trámite posterior.</p>
	<p><a href="#">Decreto Supremo N.º 4054</a> Reglamenta parcialmente la Ley N.º 1161, de 11 de abril de 2019, de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales, en lo referente a la otorgación, adecuación, revocación y registro de personalidad jurídica de organizaciones</p>	<p><b>ARTÍCULO 1.- (OBJETO).</b> El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar parcialmente la Ley N° 1161, de 11 de abril de 2019, de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales, en lo referente a la otorgación, adecuación, revocación y registro de personalidad jurídica de organizaciones religiosas y de creencias espirituales.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.- (TRÁMITE DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b> Las personas jurídicas como iglesias, confesiones, denominaciones, instituciones, organizaciones, asociaciones o federaciones u otras de carácter religioso, así como las organizaciones de creencias espirituales, constituidas en organizaciones religiosas o de creencias espirituales, o entes de coordinación, que no cuentan con personalidad jurídica o que iniciaron y no concluyeron el respectivo trámite de homologación establecido en la Ley N° 351, de 19 de marzo de 2013, de Otorgación de Personalidades Jurídicas, deberán tramitar la otorgación o adecuación de personalidad jurídica, según corresponda, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.- (RESERVA DE NOMBRE).</b></p> <p>I. Previo al inicio del trámite de otorgación de personalidad jurídica para organizaciones religiosas o de creencias espirituales, nacionales o filiales de aquellas constituidas en el extranjero, los interesados deberán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores la reserva de nombre.</p>

	religiosas y de creencias espirituales.	<p>II. Para la reserva de nombre, se deberá remitir nota al Ministerio de Relaciones Exteriores incluyendo tres (3) alternativas de nombre en orden de preferencia, adjuntando los requisitos administrativos señalados en normativa interna.</p> <p>III. Los nombres propuestos de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales deben guardar relación con su naturaleza, objeto y finalidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.- (PROCEDIMIENTO DE RESERVA DE NOMBRE).</b> Para la reserva de nombre se cumplirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Ministerio de Relaciones Exteriores verificará la no existencia de duplicidad u homonimia en el nombre propuesto;</p> <p>b) En caso de duplicidad u homonimia en las tres (3) alternativas de nombre presentadas, se comunicará de manera escrita al solicitante el rechazo de la solicitud de reserva de nombre, pudiendo el solicitante presentar nuevas alternativas de nombres;</p> <p>c) De no existir duplicidad u homonimia, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá emitir un Certificado de Reserva de Nombre en dos (2) ejemplares;</p> <p>d) El Certificado de Reserva de Nombre tendrá una vigencia de seis (6) meses, computables a partir de la fecha de su emisión, para el inicio del trámite de Otorgación de Personalidad Jurídica.</p> <p><b>ARTÍCULO 5.- (CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTATUTO).</b> El Estatuto de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales incluirá como contenido mínimo:</p> <p>a) Nombre y domicilio de la sede principal;</p> <p>b) Objeto y fines determinados;</p> <p>c) Designación y periodo de funciones del representante legal;</p> <p>d) Estructura organizativa;</p> <p>e) Responsabilidades de los miembros de la directiva o del correspondiente nivel jerárquico;</p> <p>f) Filiales, si corresponde;</p> <p>g) Régimen interno de admisión de miembros;</p> <p>h) Derechos y obligaciones de los miembros;</p> <p>i) Régimen de administración de recursos y patrimonio, conforme al Artículo 12 de la Ley N° 1161;</p> <p>j) Fuentes de financiamiento interno y/o externo;</p> <p>k) La naturaleza de organización sin fines lucrativos;</p> <p>l) Régimen disciplinario interno;</p> <p>m) Mecanismo de aprobación del Estatuto y reglamento interno;</p> <p>n) Causales y procedimiento para la modificación del Estatuto y/o reglamento interno;</p> <p>o) Régimen de disolución;</p> <p>p) Declaración de Fe y Doctrina, si corresponde.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS PARA LA OTORGACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b></p>
--	---	---

		<p>I. Para iniciar el procedimiento de Otorgación de Personalidad Jurídica, el solicitante deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nota de solicitud, suscrita por el representante de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales, consignando teléfonos y correo electrónico;</li> <li>b) Certificado de Reserva de Nombre vigente emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores;</li> <li>c) Estatuto elaborado y aprobado por la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales;</li> <li>d) Reglamento Interno elaborado por la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales en el marco de su Estatuto;</li> <li>e) Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales del representante de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales;</li> <li>f) Certificado de registro domiciliario del representante emitido por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – FELCC, o declaración jurada voluntaria expedida por Notario de Fe Pública;</li> <li>g) Otros requisitos administrativos, conforme a normativa interna.</li> </ul> <p>II. Las Organizaciones Religiosas o de Creencias Espirituales constituidas en el extranjero, para iniciar el procedimiento de otorgación de personalidad jurídica de su filial en el territorio nacional, deberán presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nota de la Autoridad Jerárquica de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales que manifieste la voluntad de constituir una filial en el territorio nacional, traducida y legalizada o apostillada, según corresponda;</li> <li>b) Personalidad Jurídica otorgada en el país de origen debidamente traducida y legalizada o apostillada, según corresponda;</li> <li>c) Certificado de Reserva de Nombre vigente emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores;</li> <li>d) Estatuto de la filial elaborado conforme el contenido mínimo establecido en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo;</li> <li>e) Reglamento Interno elaborado por la filial en el marco de su Estatuto;</li> <li>f) Certificado de antecedentes de INTERPOL del representante, o su equivalente en el país de origen;</li> <li>g) Certificado de registro domiciliario del representante de la filial, emitido por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen – FELCC, o declaración jurada voluntaria expedida por Notario de Fe Pública;</li> <li>h) Otros requisitos administrativos, conforme a normativa interna.</li> </ul> <p>III. Los documentos señalados en los Parágrafos I y II del presente Artículo, deberán ser presentados en original y una (1) copia simple.</p> <p><b>ARTÍCULO 7.- (ADECUACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b></p> <p>I. Las Organizaciones Religiosas o de Creencias Espirituales que cuenten con Personalidad Jurídica obtenida con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 351 y que no realizaron el correspondiente trámite de homologación determinado en la citada Ley, deberán adecuarse a la Ley N° 1161 de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo reglamentario.</p> <p>II. La Organización Religiosa o de Creencias Espirituales, conservará el nombre o denominación de acuerdo con su Personalidad Jurídica y mantendrá su antigüedad.</p>
--	--	--

		<p><b>ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS PARA LA ADECUACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b> Para la adecuación de su Personalidad Jurídica, la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nota suscrita por el Representante Legal;</li><li>b) Documentos que acrediten la existencia de Personalidad Jurídica en original, copia legalizada o certificación emitida por autoridad competente;</li><li>c) Copia simple del Estatuto y Reglamento Interno adecuados a la Ley N° 1161;</li><li>d) Documento notariado que acredite al Representante Legal;</li><li>e) Certificado domiciliario del Representante Legal emitido por la FELCC, que acredite el domicilio legal o declaración jurada voluntaria expedida por Notario de Fe Pública;</li><li>f) Otros requisitos administrativos, conforme a normativa interna.</li></ul> <p><b>ARTÍCULO 9.- (PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN O ADECUACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA).</b></p> <p>I. Una vez recibida la solicitud de otorgación o adecuación de personalidad jurídica, el Ministerio de Relaciones Exteriores revisará:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Los requisitos señalados en los Artículos 6 u 8, según corresponda, del presente Decreto Supremo;</li><li>b) El contenido mínimo del Estatuto de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales, señalado en el Artículo 5 del presente Decreto Supremo;</li><li>c) Que el Estatuto de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales esté conforme a la Ley N° 1161.</li></ul> <p>II. De no existir observaciones, la Unidad Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá elaborar un Informe Técnico conclusivo de la revisión señalada en el Parágrafo I del presente Artículo, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la recepción de la solicitud.</p> <p>III. En caso de existir observaciones, se comunicará mediante nota y/o correo electrónico a la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales, debiendo la misma subsanarlas en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles computables a partir de la recepción de la comunicación de las mismas o acuse de recepción, caso contrario, se procederá a la baja del trámite, disponiéndose la devolución de la documentación al solicitante.</p> <p>IV. Una vez recibida la documentación corregida, el Ministerio de Relaciones Exteriores revisará si las observaciones fueron subsanadas. De persistir las mismas podrá requerir nuevamente sean subsanadas, por un máximo de hasta dos (2) oportunidades, al cabo de las mismas se procederá a la baja correspondiente, sin perjuicio para la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales de presentar una nueva solicitud.</p> <p>De haberse subsanado las observaciones, la Unidad Técnica del Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará un Informe Técnico conclusivo, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la recepción de la documentación subsanada.</p>
--	--	--

		<p><b>V.</b> La Unidad Técnica remitirá el informe técnico correspondiente acompañando toda la documentación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores para la emisión del Informe Legal respectivo, mismo que será elaborado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, estableciendo la viabilidad legal y cumplimiento de la normativa, recomendando la emisión de la Resolución Suprema correspondiente y adjuntando el respectivo Proyecto de Resolución Suprema.</p> <p><b>VI.</b> Los antecedentes deberán ser remitidos mediante nota de atención a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, acompañando toda la documentación pertinente.</p> <p><b>VII.</b> La Resolución Suprema, será emitida previa revisión de los antecedentes remitidos.</p> <p><b>VIII.</b> Una vez emitida la Resolución Suprema, el Ministerio de la Presidencia remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, dos (2) copias legalizadas, una para su entrega al interesado y otra para su registro y archivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.- (REVOCACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b></p> <p><b>I.</b> La revocación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Religiosa y de Creencias Espirituales, procederá por las siguientes causales:</p> <p>a) Incumplimiento al objeto y fines establecidos en su Estatuto;</p> <p>b) Por decisión judicial ejecutoriada en contra de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales;</p> <p>c) Falta de adecuación de su Personalidad Jurídica dentro el plazo previsto;</p> <p><b>II.</b> La revocación de la personalidad jurídica se efectuará mediante Resolución Suprema, previo informes técnico y legal de justificación emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- (TRAMITE DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA).</b> La revocación de la personalidad jurídica se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Ministerio de Relaciones Exteriores notificará a la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales el inicio de la revocación ante cualquiera de las causales establecidas en el Artículo 10 del presente Decreto Supremo, de oficio o a denuncia de parte;</p> <p>b) Recibida la notificación, la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales tendrá un plazo de hasta veinte (20) días hábiles para la presentación de descargos;</p> <p>c) Transcurrido el plazo, la Unidad Técnica emitirá el Informe conclusivo sobre la existencia o no de las causales para la revocación de la Personalidad Jurídica, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles;</p> <p>d) La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará, en el plazo de hasta diez (10) días hábiles de recibido el Informe Técnico, un Informe Legal que establezca la viabilidad y el cumplimiento de la normativa recomendando la emisión de la Resolución Suprema de Revocación de la Personalidad Jurídica si corresponde, debiendo asimismo elaborar el proyecto de Resolución Suprema;</p>
--	--	---

- e) Los antecedentes deberán ser remitidos mediante nota de atención a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, acompañando toda la documentación pertinente;
- f) La Resolución Suprema será emitida considerando los informes de respaldo remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y posteriormente se enviará a dicha Cartera de Estado, dos (2) copias legalizadas, una (1) para su entrega al interesado y otra para su registro y archivo.

**ARTÍCULO 12.- (DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN).**

I. La disolución de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales por decisión voluntaria, dará lugar a la extinción de su Personalidad Jurídica.

II. La decisión de disolución deberá ser comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores, para proceder con la tramitación de la extinción de la Personalidad Jurídica otorgada, debiendo adjuntar:

- a) Acta notariada de la decisión de disolución adoptada por la Organización Religiosa o Máxima Autoridad Espiritual de la Organización de Creencias Espirituales;
- b) Informe final de actividades que establezca el destino de su patrimonio.

III. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá informe técnico y legal de verificación del cumplimiento del Parágrafo precedente.

IV. La extinción se establecerá en Resolución Suprema, misma que dispondrá la baja correspondiente en el Registro Único de Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales – RUORCE.

**ARTÍCULO 13.- (CREACIÓN DEL REGISTRO).** Se crea el Registro Único de Organizaciones Religiosas y de Creencias Espirituales – RUORCE, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**ARTÍCULO 14.- (PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO).**

I. El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la Resolución Suprema de Otorgación, Adecuación, Extinción o Revocación de la Personalidad Jurídica de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales, procederá con el registro respectivo en el RUORCE.

II. Se registrará en el RUORCE la siguiente información:

- a) Resolución Suprema de: otorgación, adecuación, extinción y revocación de Personalidad Jurídica;
- b) Datos del Representante Legal;
- c) Domicilio Legal de la Organización Religiosa o de Creencia Espiritual;

		<p>d) Estatuto aprobado; e) Reglamento Interno.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- (REGISTRO DE MODIFICACIONES).</b> La modificación del Estatuto y/o Reglamento Interno de la Organización Religiosa o de Creencias Espirituales; el cambio de Representante Legal o de domicilio legal, deberá ser comunicada por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores para su actualización en el RUORCE.</p>
<b>Colombia</b>	<a href="#">Constitución Política</a>	<p><b>ARTICULO 13.</b> Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...).</p> <p><b>ARTICULO 19.</b> Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.</p> <p>Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>
	<p><a href="#">Ley 133 de 1994 (mayo 23)</a></p> <p>Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.</p>	<p><b>Artículo 1º.-</b> El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.</p> <p><b>Artículo 2º.-</b> <i>Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal.</i> Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.</p> <p>El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.</p> <p><b>Artículo 3º.-</b> El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.</p> <p><b>Artículo 4º.-</b> El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda, de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en una sociedad democrática.</p>

		<p>El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.</p> <p><b>Artículo 5º.-</b> No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.</p> <p>CAPÍTULO II Del ámbito del derecho de libertad religiosas.</p> <p><b>Artículo 6º.-</b> La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;</li><li>b. De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de sus derechos;</li><li>c. De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para este efecto, se procederá de la siguiente manera:  Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.  Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.  Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos.</li><li>d. De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;</li><li>e. De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;</li></ol>
--	--	--

		<p>f. De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;</p> <p>g. De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;</p> <p>h. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones.</p> <p>Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.</p> <p>i. De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, asenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.</p> <p>j. De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.</p> <p><b>Artículo 7º.-</b> El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:</p> <p>a. De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;</p> <p>b. De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;</p> <p>c. De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;</p> <p>d. De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos</p>
--	--	--

		<p>por estos institutos será objeto de Convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;</p> <p>e. De escribir, publicar, recibir, y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas.</p> <p>f. De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6 y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;</p> <p>g. De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.</p> <p><b>Parágrafo.</b> - Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.</p> <p><b>Artículo 8°.</b>- Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa.</p> <p>CAPÍTULO III De la personería jurídica de las Iglesias y Confesiones Religiosas</p> <p><b>Artículo 9°.</b>- <a href="#">Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 505 de 2003</a> El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.</p> <p>La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> - Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.</p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 10°.-</b> El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.</p> <p>La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 11°.-</b> El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.</p> <p>Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de elección o aprobación canónica.</p> <p><b>Artículo 12°.-</b> Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los convenios Públicos de Derecho Interno.</p> <p>CAPÍTULO IV De la autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas</p> <p><b>Artículo 13°.-</b> Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.</p> <p>En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.</p> <p><b>Parágrafo. -</b> El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.</p> <p><b>Artículo 14°.-</b> Las Iglesias y confesiones religiosas con personería, entre otros derechos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>a. De crear y fomentar asociaciones, fundaciones o instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;</li><li>b. De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes, muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;</li></ol>
--	--	---

		<p>c. De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;</p> <p>d. De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.</p> <p><b>Artículo 15º.-</b> El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6 en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la Ley 25 de 1992.</p> <p>Los convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.</p> <p><b>Artículo 16º.-</b> La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.</p> <p>CAPÍTULO V Disposiciones transitorias y finales</p> <p><b>Artículo 17º.-</b> En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo. -</b> En los municipios donde un sólo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.</p> <p><b>Artículo 18º.-</b> La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.</p>
	<p><a href="#">Ley 115 de 1994 (febrero 8)</a></p>	<p><b>ARTÍCULO 24.- Educación Religiosa.</b> Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; <b>los establecimientos educativos la establecerán</b> sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.</p>

	<p>Por la cual se expide la Ley General de Educación</p>	<p>En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.</p> <p><b>ARTÍCULO 92.- Formación del educando.</b> La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y <b>religiosos</b>, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.</p> <p><b>ARTÍCULO 200.- Contratos con las iglesias y confesiones religiosas.</b> El Estado podrá contratar con las iglesias y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 60 de 1.993, los demás requisitos de estos contratos no serán distintos de los exigidos para la contratación entre particulares.</p>
	<p><a href="#">Decreto 782 de 1995 (mayo 12)</a></p> <p>Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994.</p>	<p>CAPITULO I. De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.</p> <p><b>Artículo 1º. Requisitos.</b> Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.</p> <p>La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 ó los derechos constitucionales fundamentales.</p> <p>Reconocida la personería jurídica especial, oficiosamente el Ministerio de Gobierno hará su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares.</p> <p>Parágrafo 2º. Las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, constituidas en el exterior, deberán acreditar la autorización de las correspondientes autoridades religiosas competentes para su establecimiento en el país. A ese efecto tales autorizaciones y el reconocimiento de las firmas deberán estar autenticadas ante los respectivos funcionarios competentes y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 259 y 260 del Código de Procedimiento Civil.</p>

		<p><b>Artículo 2°. Duración.</b> La duración de la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que regula este Decreto, a menos que los estatutos dispongan otra cosa, es indefinida, pero se disolverá y liquidará por decisión de sus miembros adoptada conforme a sus estatutos, o por decisión judicial.</p> <p><b>Artículo 3°. Domicilio.</b> El domicilio de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros será el distrito o municipio que se indique en sus estatutos. Sin embargo éstos podrán disponer que sus actividades religiosas se extiendan a todo el territorio de la República de Colombia.</p> <p><b>Artículo 4°. Reformas Estatutarias.</b> Las reformas estatutarias serán adoptadas por el órgano competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros con el lleno de los requisitos estatutarios, y solamente entrarán a regir cuando el Ministerio de Gobierno las declare conformes con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales.</p> <p><b>Artículo 5°. Personería Jurídica.</b> La personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros se reconocerá mediante resolución motivada suscrita por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, y por el abogado encargado del estudio de la solicitud y documentación respectiva.</p> <p>Así mismo se rechazarán las solicitudes que no reúnan los requisitos establecidos por este Decreto o violen la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Ministro de Gobierno.</p> <p><b>Artículo 6°. Publicidad.</b> La resolución mediante la cual se reconozca personería jurídica especial, para su validez, deberá ser publicada a costa del interesado en el DIARIO OFICIAL, requisito que se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes, debiéndose allegar el original del recibo a la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno.</p> <p>CAPITULO II. De las Personerías Jurídicas de Derecho Público Eclesiástico.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> La Iglesia Católica goza de personería jurídica de derecho público eclesiástico al tenor de lo dispuesto en el artículo iv del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974, en virtud de lo cual será incluida oficiosamente en el Registro Público de Entidades Religiosas.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> De conformidad con el artículo 11 de la Ley 133 de 1994, el Estado seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo iv del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.</p> <p>Las personas jurídicas de derecho público eclesiástico de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a</p>
--	--	---

		<p>éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Para la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas de las personas de derecho público eclesiástico de que trata el artículo 8º del presente Decreto, se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.</p> <p>Corresponde a la Nunciatura Apostólica en Colombia notificar al Ministerio de Gobierno, a través de los medios diplomáticos, la existencia o erección canónica de la Conferencia Episcopal y de Superiores Mayores, de las diócesis y demás circunscripciones que les sean asimilables, lo mismo que la existencia o aprobación de comunidades religiosas de derecho pontificio que tengan religiosos en Colombia.</p> <p>Corresponde al obispo diocesano o a quienes están asimilados a éstos en el derecho canónico, notificar al Ministerio de Gobierno la erección de parroquias, la aprobación de comunidades religiosas de derecho diocesano o la existencia de unas y otras.</p> <p>Corresponde a la competente autoridad eclesiástica de quien emanó el respectivo decreto canónico notificar al Ministerio de Gobierno la existencia o erección de seminarios y de las otras personas comprendidas en el inciso primero del artículo iv del Concordato de 1973.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Efectuada la notificación, el Ministerio de Gobierno procederá a la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas.</p> <p>CAPITULO III. Del Registro Público de Entidades Religiosas</p> <p><b>Artículo 11. Sujetos de Registro.</b> Además de lo dispuesto en el Capítulo anterior, son sujetos de registro oficioso cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros.</p> <p><b>Artículo 12. Objeto del Registro.</b> El Registro Público de Entidades Religiosas, que puede llevarse en medio magnético, debe reflejar los actos administrativos que haya proferido el Ministerio de Gobierno respecto de las entidades sujetas a su registro.</p> <p>Así mismo se indicará el nombre e identificación del representante legal y la dirección del lugar en donde funciona la sede principal de las entidades que gocen de personería jurídica especial.</p> <p>Cuando la entidad haya celebrado Convenios de Derecho Público Interno, se insertar en el Registro el decreto correspondiente.</p> <p>Los ministros autorizados para celebrar matrimonios, también serán objeto de registro.</p> <p>El Ministerio de Gobierno reglamentará el funcionamiento del Registro Público de Entidades Religiosas.</p>
--	--	---

		<p>Parágrafo. Por acuerdo ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente, se determinarán los datos correspondientes a las entidades de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8° del presente Decreto, sus representantes legales y sus ministros autorizados para celebrar matrimonios, que se incluirán en el Registro Público de Entidades Religiosas así como la entidad o entidades encargadas de llevarlo.</p> <p>CAPITULO IV. Convenios de Derecho Público Interno</p> <p><b>Artículo 13. Objeto.</b> Es potestativo del Estado colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°, en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.</p> <p>Además, el Estado colombiano de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 14 del presente Decreto, podrá celebrar con las asociaciones de ministros convenios de derecho público interno para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas y aquellas otras personas que así lo soliciten cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares.</p> <p><b>Artículo 14. Requisitos.</b> Solamente estarán capacitadas para celebrar convenios de derecho público interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico.</p> <p>El Estado ponderará la procedencia de la celebración de Convenios de Derecho Público Interno con las entidades religiosas atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.</p> <p>Los convenios de derecho público interno que versen sobre nulidad matrimonial, requieren que la entidad religiosa acredite poseer reglamentación sustantiva y procesal, en la que se garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales.</p> <p><b>Artículo 15. Competencia para Negociar los Convenios.</b> Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno, sin perjuicio de los contratos a que se refiere el artículo 200 de la Ley 115 de 1994 y del Estatuto General de Contratación, Ley 80 de 1993.</p> <p>Cuando en el curso de las negociaciones se traten materias asignadas a otros ministerios o departamentos administrativos, el Ministerio de Gobierno podrá requerir la asesoría correspondiente.</p>
--	--	---

		<p>Una vez acordados los términos de los convenios con la entidad religiosa, el Ministerio de Gobierno los remitirá, para control previo de legalidad a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.</p> <p>Una vez suscritos, el Gobierno Nacional dictará decreto contentivo de los términos de los mismos, el cual regirá con su publicación en el DIARIO OFICIAL.</p> <p>Parágrafo. La negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8º del presente Decreto, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia.</p> <p><b>Artículo 16. Terminación.</b> Los Convenios de Derecho Público Interno podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o unilateralmente por el Estado, por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Por la cancelación o terminación de la personería jurídica especial o pública eclesiástica, esta última por las autoridades respectivas de la Iglesia Católica.</li> <li>2. Por incumplimiento de los compromisos adquiridos, cuando los mismos vulneren las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 ó los derechos constitucionales fundamentales.</li> </ol> <p>Parágrafo. La causal a que se refiere el numeral 2º se declarará por decreto del Gobierno Nacional, previa sentencia judicial en firme sobre la ocurrencia de la misma.</p> <p>CAPITULO V. Certificaciones.</p> <p><b>Artículo 17. Certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales.</b> El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno y el abogado a quien se le asigne el estudio, con base en el Registro Público de Entidades Religiosas, expedirán certificaciones para acreditar la existencia y vigencia de las personerías jurídicas especiales; sobre la representación legal de las mismas; y sobre la vigencia del decreto contentivo de los convenios de derecho público interno que celebre el Estado colombiano con esas mismas entidades y con las de derecho público eclesiástico. Tales certificaciones tendrán vigencia de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.</p> <p>Con fundamento en las informaciones que se reciban del representante legal de las entidades religiosas que hayan suscrito convenios de derecho público interno para la celebración de matrimonios, se certificará sobre los ministros acreditados para celebrar matrimonios. La vigencia de tales certificados deberá constar en el respectivo convenio.</p> <p>Parágrafo 1º. Los certificados tendrán un costo equivalente a un cuarto del salario mínimo legal diario. Los datos sobre las consignaciones serán definidos por el Ministerio de Gobierno, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p>
--	--	--

		<p>Parágrafo 2°. La entidad competente para expedir certificaciones sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 8° del presente Decreto, se determinará por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con</p> <p>la autoridad competente de la Iglesia Católica.</p> <p><b>Artículo 18. Terminación.</b> La terminación de cualquier convenio de derecho público interno se hará por decreto del Gobierno Nacional.</p>
	<p><a href="#">Decreto 1319 de 1998</a> (julio 13)</p> <p>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.</p>	<p><b>Artículo 1°. Documentos fehacientes.</b> Para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 1° del Decreto 782 de 1995, entiéndese por documentos fehacientes necesarios para la obtención de personería jurídica especial por parte de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, ante el Ministerio del Interior, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Acta de constitución de la entidad;</li> <li>b) Estatutos y reglamento interno;</li> <li>c) Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno;</li> <li>d) Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo;</li> <li>e) Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;</li> <li>f) Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable;</li> <li>g) Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere;</li> <li>h) Relación aproximada del número de sus miembros;</li> <li>i) Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos;</li> <li>j) Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.</li> </ul>

		<p><b>Parágrafo.</b> Las actas y constancias de que trata el presente artículo deberán ser expedidas por el representante y secretario de la entidad religiosa, con sus respectivas firmas y documento de identidad.</p> <p><b>Artículo 2º. Acta de constitución.</b> El acta de constitución de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deberá contener como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea Constitutiva;</li><li>b) Orden del día con el contenido de los temas a tratar;</li><li>c) Nombre y documento de identidad de quienes participaron;</li><li>d) Relación de los asuntos discutidos y aprobados por los participantes;</li><li>e) Las firmas de quienes participaron y la aprobaron.</li></ul> <p><b>Artículo 3º. Estatutos.</b> Las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, deben contener como mínimo los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Nombre de la entidad religiosa;</li><li>b) Domicilio principal y el de las filiales cuando las tuviere;</li><li>c) Duración, que de no especificarse se entenderá indefinida para todos los efectos legales;</li><li>d) Fines religiosos y su carácter confesional específico;</li><li>e) Antecedentes históricos en el país y/o en el exterior;</li><li>f) Régimen de funcionamiento;</li><li>g) Derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros;</li><li>h) Causales de suspensión, retiro y expulsión;</li><li>i) Esquema de organización;</li></ul>
--	--	--

		<p>j) Órganos representativos con expresión de sus facultades, requisitos para su válida designación y período;</p> <p>k) Clases de asambleas, su convocatoria y quórum;</p> <p>l) Designación del representante, funciones y período de ejercicio;</p> <p>m) Procedimiento para modificar los estatutos y reglamento interno;</p> <p>n) Los ministerios que desarrolla;</p> <p>o) Cómo se le confiere las órdenes religiosas;</p> <p>p) Requisitos para la designación de cargos pastorales;</p> <p>q) Normas sobre disolución y liquidación, y</p> <p>r) Pautas sobre destinación del remanente de los bienes de la entidad religiosa, una vez disuelta y liquidada</p> <p><b>Artículo 4°. Estudio de la documentación.</b> La Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos verificará y estudiará en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa.</p> <p>En el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el término de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos.</p> <p><b>Artículo 5°. Archivos.</b> La Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, expedirá acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de personería jurídica especial, cuando haya transcurrido el término a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, sin dar cumplimiento al requerimiento de ajustar o completar la documentación aportada.</p> <p>Esta decisión se notificará al interesado, quien podrá presentar posteriormente una nueva solicitud</p> <p><b>Artículo 6°. Otorgamiento.</b> El Ministro del Interior otorgará mediante resolución, las personerías jurídicas especiales a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, previo estudio de la respectiva solicitud por parte de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos, con el visto bueno de la Dirección General Jurídica.</p>
--	--	---

		<p>El acto administrativo de reconocimiento de la personería jurídica especial, se notificará al representante legal o a su apoderado, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p><b>Artículo 7°. Término para el otorgamiento.</b> El Ministro del Interior, a su vez, dispondrá de un término de treinta (30) días una vez surtido el procedimiento de que trata el artículo 4° del presente decreto, para el de la personería jurídica especial a las entidades religiosas solicitantes.</p> <p><b>Artículo 8°. Rechazo.</b> El Ministro del Interior rechazará mediante resolución la solicitud de personería jurídica especial, cuando como resultado del estudio a cargo de la Subdirección de Libertad Religiosa y de Cultos se determine que las actividades que desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994, conforme lo establece su artículo 5°.</p> <p>Contra el acto administrativo que rechace la solicitud de personería jurídica especial, procederá el recurso de reposición.</p>
	<p><a href="#">Decreto 1519 de 1998 (agosto 04)</a></p> <p>Por el cual se establecen medidas tendientes al libre ejercicio del derecho de libertad religiosa y de culto en los centros penitenciarios y carcelarios.</p>	<p><b>Artículo 1°.</b> Los internos de los centros penitenciario y carcelarios del país gozan del derecho a la libertad de cultos y de profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva. Las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán permitir sin restricción alguna al libre ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de la seguridad de los centros de reclusión.</p> <p>La asistencia religiosa de los internos corresponderá a los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa a la cual pertenezcan.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El ejercicio del derecho de libertad de religión y cultos en los centros de reclusión comprende, entre otras cosas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros penitenciarios;</li> <li>b) La comunicación de los internos con los ministros o representantes de los distintos cultos, iglesias o confesiones religiosas;</li> <li>c) el establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones;</li> <li>d) La asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa a que pertenezca.</li> </ol> <p><b>Artículo 3°.</b> Los Directores de los establecimientos de reclusión harán respetar la libertad de religión, culto o creencias de los internos así como de los funcionarios del penal.</p> <p>Queda prohibida toda forma de coacción, presión, dádiva o discriminación a los internos para que se adhieran a religiones diversas a las que pertenecen o para que se mantengan en la propia. Dichas aducciones serán voluntarias y autónomas de los internos.</p>

		<p>Las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán impedir la utilización de mecanismos que coarten la libertad religiosa y de culto de los internos, o que tiendan a que éstos cambien de confesión religiosa de manera no voluntaria.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Sin menoscabo de libertad de cultos protegida por la Constitución Política, los Directores de los establecimientos de reclusión procederán a elaborar un censo entre los internos, con el único objeto de identificar la religión o culto a la que pertenecen, sin perjuicio del derecho que les asiste de no divulgar su credo religioso.</p> <p>Igualmente, los Directores de los establecimientos de reclusión establecerán el mecanismo para que cada nuevo interno tenga la posibilidad de advertir, si así lo quiere su credo, religión o culto, a fin de contar con la asistencia religiosa debida.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa que ingresen a un centro penitenciario y carcelario con el fin de brindar asistencia espiritual a un interno o grupo de ellos, deberán previamente demostrar dicha calidad de conformidad con el artículo 16 de la Ley 133 de 1994 y demás normas aplicables.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC deberá establecer el mecanismo para el reconocimiento y otorgamiento de permisos de ingreso a los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa, a los centros penitenciarios, para lo cual, podrá solicitar a las comunidades y entidades religiosas debidamente reconocidas, un listado de los ministros de culto que prestarán la asistencia religiosa en los centros de reclusión.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Para efectos de permitir la celebración de cultos o ceremonias religiosas, así como de brindar la asistencia espiritual a los internos, el director del establecimiento dispondrá los lugares apropiados para tal fin, respetando su destinación religiosa y su carácter confesional específico, siempre y cuando las condiciones físicas del establecimiento permitan la multiplicidad de ellos.</p> <p>En caso de que las condiciones físicas del establecimiento de reclusión no permitan tener varios lugares para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones, el director del establecimiento determinará el lugar económico en que tales actividades puedan desarrollarse, previendo de manera equitativa el uso por parte del interno o grupo de internos, para la celebración de cultos o ceremonias, o la recepción de asistencia religiosa. En este evento, se respetarán los derechos adquiridos con anterioridad por otras confesiones religiosas, especialmente en lo relativo a los lugares existentes para su uso y profesión de su religión.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Los internos solicitarán la presencia de un ministro de culto, iglesia o confesión religiosa cada vez que requiera de su asistencia, conforme a los mecanismos, horarios y modalidades que se determinen en el reglamento interno.</p> <p>Tratándose de internos moribundos, el director del centro de reclusión permitirá el ingreso del ministro de culto, iglesia o confesión religiosa, sin el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento, sin perjuicio de las medidas de seguridad a que haya lugar.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> Las entidades religiosas con personería jurídica especial podrán acordar con las autoridades competentes, la realización de actividades de voluntariado social y para el desarrollo de programas dirigidos al bienestar de los internos.</p>
--	--	---

		<p>Los directores de los centros de reclusión deberán permitir, previo el cumplimiento de los requisitos de seguridad, el ingreso de los cuerpos de voluntariado social que pretendan realizar las iglesias, cultos o confesiones religiosas en desarrollo de tales convenios.</p>
	<p><a href="#">Decreto 505 de 2003 (marzo 05)</a></p> <p>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994.</p>	<p><b>Artículo 1º.</b> Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> El ente con Personería Jurídica Especial acreditará el carácter religioso de la afiliada o asociada, mediante Certificación que indicará el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Reglamentario 1319 de 1998, acompañando como información anexa los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acta de fundación de la afiliada o asociada.</li> <li>2. Nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de identificación.</li> <li>3. Estatutos de la afiliada o asociada, cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara.</li> <li>4. Autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite.</li> </ol> <p><b>Artículo 3º.</b> El Ministerio del Interior y de Justicia inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la Certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y representación de las entidades con Personería Jurídica Especial y el de sus afiliadas o asociadas.</p> <p>El certificado de existencia y representación señalará la calidad de afiliada o asociada, expresando el nombre de la entidad religiosa con Personería Jurídica Especial que la ampara.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Los entes religiosos a los cuales se les haya reconocido Personería Jurídica Especial antes de la vigencia del presente Decreto, podrán afiliarse o asociarse entre sí, de forma que los efectos jurídicos de la Personería Jurídica Especial otorgada a un solo ente religioso se extiendan a los demás afiliados o asociados, en todo sometidos a las disposiciones del presente Decreto.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Los entes religiosos con Personería Jurídica Especial velarán por que sus afiliadas o asociadas, respecto de las cuales se haya expedido Certificación, desarrollen fines exclusivamente religiosos dentro de un marco de seriedad, respetabilidad y permanencia. Así mismo, se obligan al igual que la afiliada o asociada, a dar aviso al Ministerio del Interior y de Justicia del cambio de representación, extinción o cualquiera novedad relevante en la existencia y funcionamiento de la entidad.</p>

		<p><b>Artículo 6°.</b> El procedimiento establecido para la expedición de Personerías Jurídicas Especiales continuará vigente, de conformidad con lo establecido por los Decretos Reglamentarios de la Ley 133 de 1994.</p>
<b>Costa Rica</b>	<a href="#">Constitución Política</a>	<p><b>ARTÍCULO 28.-</b> Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. (...). No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas.</p> <p>LA RELIGION Capítulo Único</p> <p><b>ARTÍCULO 75.-</b> La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres.</p>
	<p><a href="#">Decreto Ejecutivo 44372</a> <a href="#">Reglamento para la inscripción de entidades religiosas y gestión de trámites ante la Dirección de Culto</a></p>	<p><b>Artículo 2° -</b> Ámbito de aplicación: El presente reglamento, contiene las normas relativas a las gestiones de las entidades religiosas ante la Dirección de Culto, cumpliendo con la naturaleza propia de un reglamento ejecutivo, y tiene como finalidad instrumentar y complementar dichas normas, para que su aplicación sea efectiva.</p> <p><b>Artículo 3 ° -</b> Competencias de la Dirección de Culto: Será la dependencia encargada del cumplimiento de las gestiones contenidas en el presente reglamento, así como la regulación y aplicación de los procedimientos y otros aspectos e instrumentos necesarios para tales fines.</p> <p>Además, comunicará a su superior las observaciones que en el ejercicio de su función considere oportunas para el mejoramiento de la calidad y seguridad de la prestación de este servicio.</p> <p><b>Artículo 4° -</b> Procedimiento de inscripción de entidades religiosas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El usuario deberá completar toda la información y documentación requerida por la Dirección de Culto, en el artículo 14 de este reglamento, la cual a su vez se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El documento deberá presentarse en forma física o vía electrónica con firma digital. El procedimiento se describe de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El usuario solicita la inscripción de la entidad que representa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 inciso 1 de este reglamento.</li> <li>2. La Dirección de Culto da curso a la solicitud planteada, y verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite.</li> </ol>

		<p>3. En un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la presentación completa de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto resuelve el trámite presentado por el usuario.</p> <p>4. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos; la Dirección de Culto remite el expediente del trámite a la secretaría de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, para la respectiva firma por parte del Director General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, del oficio que certifica la inscripción de la actividad religiosa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto .</p> <p>5. Una vez firmado el oficio, la Dirección de Culto lo sella, y seguidamente notifica al usuario que la inscripción de la entidad está lista y se ha emitido la certificación de su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>6. Si la solicitud incumple alguno o varios de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto notifica al usuario vía correo electrónico, en un solo acto, todas las subsanaciones que deben ser realizadas, a efecto de asegurar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite. El usuario deberá subsanar las inconsistencias señaladas en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>7. Si el usuario subsana todas las inconsistencias señaladas por la Dirección de Culto dentro del plazo otorgado, se continúa con el trámite, y en un plazo de tres días naturales se emitirá el oficio que certifica la inscripción de la actividad religiosa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.</p> <p>8. Si cumplido el plazo para la subsanación de las inconsistencias existentes en la solicitud, el usuario no realiza las enmiendas requeridas, el trámite se archivará definitivamente.</p> <p><b>Artículo 5°-</b> Procedimiento para la solicitud de la emisión de certificación de inscripción ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El usuario deberá completar toda la información y documentación requerida por la Dirección de Culto, en el artículo 16 de este reglamento, la cual a su vez se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El documento deberá presentarse en forma física o vía electrónica con firma digital. El procedimiento se describe de la siguiente forma:</p> <p>1. El usuario solicita la certificación de la inscripción de la entidad que representa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. La solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la inscripción de Entidades Religiosas y Gestión de Trámites ante la Dirección de Culto.</p> <p>2. La Dirección de Culto da curso a la solicitud planteada, y verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite. Asimismo, verifica que la entidad a nombre de la cual se emitirá la certificación se encuentre debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>3. En un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la presentación completa de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto resuelve el trámite presentado por el usuario.</p>
--	--	--

		<p>4. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos; la Dirección de Culto remite el expediente del trámite a la secretaría de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, para la respectiva firma del oficio que certifica la inscripción de la actividad religiosa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por parte del Director General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.</p> <p>5. Una vez firmado el oficio, la Dirección de Culto lo sella, y seguidamente, avisa al usuario mediante un correo electrónico de la emisión del oficio de certificación donde se indica que la entidad está efectivamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>6. Si la solicitud incumple alguno o varios de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto dirigirá una comunicación al correo electrónico indicado por el usuario como medio para recibir comunicaciones, en un solo acto, todas las subsanaciones que deben ser realizadas, a efectos de asegurar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite. El usuario deberá subsanar las inconsistencias señaladas en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>7. Si el usuario subsana todas las inconsistencias señaladas por la Dirección de Culto dentro del plazo otorgado, se continúa con el trámite, y en un plazo de tres días naturales se emitirá el oficio respectivo.</p> <p>8. Si cumplido el plazo para la subsanación de las inconsistencias existentes en la solicitud, el usuario no realiza las enmiendas requeridas, el trámite se archivará definitivamente.</p> <p><b>Artículo 6 °</b>- Procedimiento para la solicitud de exenciones y franquicias. El usuario deberá completar toda la información y documentación requerida por la Dirección de Culto, en el artículo 17 de este reglamento, la cual a su vez se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. El documento deberá presentarse en forma física o vía electrónica con firma digital. El procedimiento Se describe de la siguiente forma:</p> <p>1. El usuario solicita la exención o franquicia a la Dirección de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto. La solicitud debe cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.</p> <p>2. La Dirección de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto da curso a la solicitud planteada, y verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite.</p> <p>3. En un plazo máximo de diez días naturales contados a partir de la presentación completa de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto resuelve el trámite presentado por el usuario.</p> <p>4. Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos; la Dirección de Culto remite el expediente del trámite a la secretaría de la Dirección General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto, para la emisión y firma del oficio que recomienda la exención o franquicia para el otorgamiento de la exención solicitada a favor de la entidad religiosa solicitante, por parte del Director General de Protocolo, Ceremonial del Estado y Culto.</p>
--	--	---

		<p>5. Una vez firmado el oficio que recomienda la exención o franquicia para el otorgamiento de la exención solicitada, la Dirección de Culto lo sella, y seguidamente, avisa al usuario mediante un correo electrónico de la emisión del oficio, el cual contendrá una nota dirigida al Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda, en el cual se recomienda la aplicación de la exención solicitada., con base en lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley No.8399 "Modificación de la Ley No. 7972, Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas, Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su Consecuente Sustitución y sus Reformas".</p> <p>6. Si la solicitud incumple alguno o varios de los requisitos establecidos para el trámite, la Dirección de Culto dirigirá una comunicación al correo electrónico indicado por el usuario como medio para recibir comunicaciones, en un <i>solo</i> acto, todas las subsanaciones que deben ser realizadas, a efecto de asegurar el debido cumplimiento de los requisitos establecidos para el trámite. El usuario deberá subsanar las inconsistencias señaladas en un plazo máximo de cinco días hábiles.</p> <p>7. Si el usuario subsana todas las inconsistencias señaladas por la Dirección de Culto dentro del plazo otorgado, se continúa con el trámite, y en un plazo de tres días naturales se emitirá el oficio respectivo.</p> <p>8. Si cumplido el plazo para la subsanación de las inconsistencias existentes en la solicitud el usuario no realiza las enmiendas requeridas, el trámite se archivará definitivamente. (...).</p>
	<p><a href="#">Ley 218</a> <a href="#">Ley de Asociaciones</a></p>	<p><b>Transitorio.</b> - Las entidades dedicadas exclusivamente a actividades religiosas inscritas en el Registro Público como sociedades, podrán transformarse en asociaciones llenando los requisitos exigidos por esta ley. Los bienes que tengan inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, serán traspasados a la nueva asociación en el mismo acto de otorgarse su creación, a solicitud de su personero legal. Para acogerse a los beneficios de este artículo, los interesados deberán demostrar previamente la naturaleza de sus actividades por medio del trámite de información ad perpetuam, levantada ante autoridad judicial competente, con intervención de la Procuraduría General de la República. El juez resolverá sobre la procedencia de la transformación.</p> <p>Autorizada ésta, el notario ante quien se haga el respectivo otorgamiento, deberá dar fe de esa circunstancia.</p>
	<p><a href="#">Código Penal</a></p>	<p><b>Artículo 380-</b> Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplique cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de género, orientación sexual, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social, condición de salud o situación económica.</p> <p>Al reincidente, el juez podrá imponer, además, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.</p>

<b>Chile</b>	<a href="#">Constitución Política de la República</a>	<p>Capítulo III DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES</p> <p><b>Artículo 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas:</p> <p>(...);</p> <p>6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.</p> <p>Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.</p> <p>Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones;</p> <p>(...).</p> <p><b>Artículo 154.-</b> La propuesta de nueva Constitución que se someta a plebiscito deberá contener, al menos, las siguientes bases institucionales y fundamentales:</p> <p>(...).</p> <p>9. Chile protege y garantiza derechos y libertades fundamentales como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad en sus diversas manifestaciones, la libertad de conciencia y de culto, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la libertad de enseñanza y el derecho-deber preferente de las familias de escoger la educación de sus hijos, entre otros.</p>
	<a href="#">Ley 19638 Establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas</a>	<p>Capítulo I <b>Normas generales</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.</p>

		<p><b>Artículo 2º.</b> Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.</p> <p>Capítulo II <b>Libertad religiosa y de culto</b></p> <p><b>Artículo 6º.</b> La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;</li><li>b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;</li><li>c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.</li></ul> <p>La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;</p> <ul style="list-style-type: none"><li>d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y</li><li>e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley.</li></ul> <p><b>Artículo 7º.</b> En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:</p>
--	--	---

		<p>a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;</p> <p>b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y</p> <p>c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.</p> <p>Capítulo III <b>Personalidad jurídica y estatutos</b></p> <p><b>Artículo 8º.</b> Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:</p> <p>a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficencia o humanitarias, y</p> <p>b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.</p> <p>Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:</p> <p>a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;</p> <p>b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y</p> <p>c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.</p> <p>Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.</p>
--	--	---

		<p><b>Artículo 11.</b> El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.</p> <p>La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.</p> <p>De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.</p> <p><b>Artículo 12.</b> En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.</p> <p>El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.</p> <p>Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, N°. 1°; 361, N°s. 1° y 3°, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, N°. 2°, del Código de Procedimiento Penal. (...).</p>
	<p><a href="#">Decreto 155,</a> <a href="#">Reglamento de</a> <a href="#">Asistencia Religiosa en</a> <a href="#">establecimientos de las</a> <a href="#">Fuerzas Armadas y de</a> <a href="#">las de Orden y</a> <a href="#">Seguridad Pública</a></p>	<p>TÍTULO I Del derecho a la asistencia religiosa</p> <p><b>Artículo 1°.-</b> El presente Reglamento regula la forma y condiciones en que las Iglesias y Organizaciones Religiosas, a través de Pastores, Sacerdotes y Ministros del Culto tendrán acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar Asistencia Religiosa y Espiritual de su propia confesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° letra c) de la Ley N° 19.638.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.638, las normas del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la vigencia de los Reglamentos relativos a los Servicios Religiosos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.</p> <p><b>Artículo 2°.-</b> Se entenderá por Asistencia Religiosa, además del culto propiamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual del personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para la realización humana y vocacional del personal, tanto en lo individual como</p>

		<p>en lo familiar. Asimismo implica el acompañamiento y apoyo espiritual que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo credo.</p> <p>También podrá implicar la asesoría al mando institucional, cuando éste lo requiera, en lo concerniente a la asistencia religiosa del personal de la fe correspondiente.</p> <p>La asistencia religiosa y espiritual comprende, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Reuniones de formación en los valores del Culto;</li><li>b) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectiva;</li><li>c) Diálogos de asistencia pastoral;</li><li>d) Acompañamiento en situaciones significativas de índole personal o familiar;</li><li>e) Acción social en beneficio de los funcionarios y sus familias;</li><li>f) Participación en actividades como coros, cursos laborales y actividades culturales, en las que el enfoque particular tenga una matriz religiosa.</li></ul> <p><b>Artículo 3°.-</b> Todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea su sexo, edad, rango y condición, tienen derecho a profesar y practicar la creencia religiosa que libremente elijan en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en la ley o a no profesar ni practicar ninguna.</p> <p><b>Artículo 4°.-</b> Las personas atendidas en establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, sean o no miembros de dichas instituciones, podrán recibir asistencia religiosa de un pastor, sacerdote o ministro de culto de su respectivo credo, cuando lo solicitaren o cuando lo pidieren su cónyuge o sus parientes más cercanos si el estado del enfermo le impidiere hacerlo personalmente. En tales casos los pastores, sacerdotes y ministros de culto se coordinarán con la dirección del establecimiento hospitalario conforme a las normas de funcionamiento del mismo.</p> <p><b>Artículo 5°.-</b> En cada establecimiento de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa.</p> <p>De manera preferente, los inmuebles por naturaleza, adherencia o destinación, que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados por el Estado, aún cuando se tratare de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa.</p>
--	--	---

		<p>El mantenimiento en buenas condiciones de estos recintos, será responsabilidad de la respectiva Institución de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública en tanto se encontraren ubicados dentro del establecimiento.</p> <p>TÍTULO II Del procedimiento</p> <p><b>Artículo 6°.-</b> Las Entidades Religiosas a que se refiere la Ley N° 19.638 prestarán Asistencia Religiosa a quienes profesen su misma religión en los establecimientos de las instituciones señaladas en el artículo 1°, por intermedio de los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de conformidad a la ley y al presente reglamento y tramitarán la autorización para ello ante el respectivo Comandante en Jefe de cada Institución, ante el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda.</p> <p>El plazo para resolver la autorización señalada en el inciso anterior, se regirá por lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes y 64 de la Ley N° 19.880 que establecen las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.</p> <p>Las Entidades Religiosas que deseen prestar asistencia religiosa deberán concurrir a la Institución pertinente y presentar los documentos que acrediten debidamente su existencia, tales como la vigencia de su personalidad jurídica, el hecho de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia o de corresponder a alguna de aquellas a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.638 que hayan sido reconocidas, entre otros medios legales idóneos.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las Entidades Religiosas podrán acreditar excepcionalmente para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el presente reglamento, y de manera fundada a religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto.</p> <p><b>Artículo 7°.-</b> En la misma oportunidad señalada en el artículo anterior, las Entidades Religiosas comunicarán el nombre completo y cédula de identidad de él o los ministros de culto, pastores y sacerdotes respecto de los cuales se solicita la autorización para brindar asistencia religiosa y el o los establecimientos de la respectiva Institución en los cuales se solicita prestar asistencia religiosa o espiritual.</p> <p>Las Entidades Religiosas, conforme sus procedimientos estatutarios, podrán revocar el mandato a sus Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto, en los casos que dichos instrumentos contemplen.</p> <p><b>Artículo 8°.-</b> Las resoluciones que se dicten por alguna rama de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, denegando el acceso de determinada Entidad Religiosa, o la que rechace el acceso a determinado Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto, o la que revoque el acceso que se hubiere concedido a uno u otro, deberán ser fundadas y por infracciones a las normas señaladas en los artículos 10° y 11° del presente reglamento.</p> <p>Estas resoluciones serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880.</p>
--	--	--

		<p><b>Artículo 9°.-</b> Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, adoptarán las resoluciones y órdenes internas que sean necesarias para que las Iglesias y Organizaciones Religiosas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, puedan desempeñar su labor y prestar la asistencia religiosa a los fieles que adscriban a su respectiva religión, velando siempre por la igual dignidad entre los diversos credos.</p> <p>TÍTULO III Del ejercicio de la asistencia religiosa</p> <p><b>Artículo 10°.-</b> Las Entidades a que se refiere la Ley N° 19.638 y que prestarán Asistencia Religiosa a través de sus Pastores, Sacerdotes o Ministros de Culto autorizados, podrán ejercer su labor espiritual con independencia en el ámbito propio de su credo pero deberán respetar, en el cumplimiento de sus actividades las normas básicas de las instituciones y de los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública respectivas.</p> <p><b>Artículo 11°.-</b> La Asistencia Religiosa al personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberá realizarse de manera compatible con los fines de estas instituciones, establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en las Leyes Orgánicas Constitucionales respectivas, debiendo observar particularmente su condición de cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.</p> <p>De igual modo, la Asistencia Religiosa al personal de la Policía de Investigaciones deberá realizarse según la naturaleza y objetivos propios de la Institución, conforme lo establece la normativa constitucional, su respectiva ley orgánica y reglamentos que correspondan.</p> <p><b>Artículo 12°.-</b> Las Entidades Religiosas que, a través de sus Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto realicen labores de Asistencia Religiosa y Espiritual en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberán acreditar la nacionalidad chilena de éstos, quedando facultadas, en casos excepcionales, las autoridades indicadas en el artículo 9° de este reglamento para autorizar el ingreso a los mismos de aquellos que sean extranjeros.</p> <p><b>Artículo 13°.-</b> Los Pastores, Sacerdotes y Ministro de Culto autorizados no podrán delegar sus funciones en otras personas, a menos que la Iglesia correspondiente designe al delegado como su representante.</p> <p>TÍTULO IV De los Capellanes de confesiones religiosas regidas por la ley 19.638</p> <p><b>Artículo 14°.-</b> En el marco de la atención pastoral y asistencia religiosa, los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda, podrán designar en calidad</p>
--	--	---

		<p>de Capellán Nacional de la confesión religiosa de que se trate, a un funcionario de la respectiva Institución o a una persona ajena a ella, que por sus capacidades y formación pueda cumplir con dichas funciones.</p> <p>La respectiva confesión religiosa presentará a cada mando institucional un candidato.</p> <p>La vinculación a las Instituciones de personas ajenas a ellas lo será, en cuanto fuere procedente de acuerdo a las normas orgánicas y estatutarias pertinentes, bajo la modalidad de contrato a honorarios, el que precisará los deberes, derechos y obligaciones a que se sujetarán los contratantes.</p> <p>Sólo podrá existir un Capellán Nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de Iglesias o entidades que adscriban a él.</p> <p>Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Capellanes a que se refiere el inciso primero, recibirán la colaboración del personal y medios que cada Institución determine.</p> <p><b>Artículo 15º.-</b> Los capellanes a que se refiere el artículo anterior no tendrán el carácter de funcionario público cuando se trate de personas ajenas a la respectiva Institución y estarán afectos a los derechos, deberes y obligaciones señaladas en el presente Reglamento y a las que se contemplen en sus respectivos contratos.</p> <p><b>Artículo 16º.-</b> La vestimenta eclesiástica oficial de los capellanes será determinada por cada entidad religiosa, siempre que sea compatible con el funcionamiento institucional. Sin embargo, los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, en su caso, podrán establecer el uso de un distintivo especial, el cual deberá ser utilizado obligatoriamente.</p> <p><b>Artículo 17º.-</b> Los capellanes dependerán en las materias religiosas y de culto de las respectivas jerarquías establecidas por la entidad religiosa de la cual forman parte, con plena autonomía del Estado. Administrativamente dependerán de lo que en el respectivo contrato se determine. (...).</p>
Ecuador	<a href="#">Constitución de la República del Ecuador</a>	<p><b>Art. 11.-</b> El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...).</p> <p>2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.</p> <p>Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.</p>

		<p>El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...).</p> <p><b>Art. 66.-</b> Se reconoce y garantizará a las personas: (...).</p> <p>8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.</p> <p>El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. (...).</p> <p>14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.</p> <p>Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. (...).</p>
	<p><a href="#">Decreto Supremo 212</a> <a href="#">Ley de Cultos</a></p>	<p><b>Art. 1.-</b> Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido.</p> <p><b>Art. 2.-</b> La representación legal de que habla el artículo anterior no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos, con las facultades suficientes para representar a las entidades referidas, en juicio y fuera de el, en cuantos casos fuere menester. El Organismo administrativo, lo propio que el representante legal, tendrá necesariamente su domicilio en el Ecuador.</p> <p><b>Art. 3.-</b> El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial.</p>

		<p><b>Art. 4.-</b> Siempre que ocurriere alguna modificación en los Estatutos o en el personal de la corporación administrativa, lo mismo que cuando cambiare el personero o representante de dicha entidad, se comunicará al Ministerio de Cultos para que éste ordene que se tome nota en los respectivos Registros.</p> <p><b>Art. 5.-</b> La certificación conferida por el Registrador de la Propiedad servirá de documento habilitante para los actos jurídicos en que deban intervenir las entidades a que se refiere este Decreto. En el certificado se acreditará que la persona a quien se refiere tiene el carácter de representante legal de las entidades jurídicas respectivas. Para el efecto, en el mismo certificado se hará constar las facultades y atribuciones que se le hubieren conferido.</p> <p><b>Art. 6.-</b> Las Instituciones Católicas, previa la inscripción establecida en el artículo 1 de este Decreto, podrán ejercer los derechos civiles que les correspondan sobre los bienes que poseían al tiempo de la declaración contenida en el Decreto Supremo No. 121, de 18 de diciembre de 1935 y promulgado en el Registro Oficial No. 68, de 19 de los propios mes y año. (...).</p>
El Salvador	<a href="#">Constitución de la República</a>	<p><b>Art. 3.-</b> Todas las personas son iguales ante la Ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión. (...).</p> <p><b>Art. 25.-</b> Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.</p> <p><b>Art. 26.-</b> Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la Ley, el reconocimiento de su personalidad. (...).</p> <p><b>Art. 82.-</b> Los ministros de cualquier culto religioso, los miembros en servicio activo de la Fuerza Armada y los miembros de la Policía Nacional Civil no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular.</p> <p>Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.</p> <p>El ejercicio del voto lo ejercerán los ciudadanos en los lugares que determine la ley y no podrá realizarse en los recintos de las instalaciones militares o de seguridad pública. (...).</p>

<p><b>España</b></p>	<p><a href="#">Constitución Española</a></p>	<p><b>Artículo 14.</b> Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. (...).</p> <p><b>Artículo 16.</b> 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.</p> <p>2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.</p> <p>3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.</p>
	<p><a href="#">Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa</a></p>	<p><b>Artículo primero.</b></p> <p>Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.</p> <p>Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.</p> <p><b>Artículo segundo.</b></p> <p>Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:</p> <p>a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.</p> <p>b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.</p>

		<p>c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p> <p>d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.</p> <p>Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.</p> <p>Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.</p> <p><b>Artículo tercero.</b></p> <p>Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.</p> <p>Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.</p> <p><b>Artículo cuarto.</b></p> <p>Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.</p> <p><b>Artículo quinto.</b></p> <p>Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.</p>
--	--	---

		<p>Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.</p> <p>Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.</p> <p><b>Artículo sexto.</b></p> <p>Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.</p> <p>Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.</p> <p><b>Artículo séptimo.</b></p> <p>Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.</p> <p>Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.</p> <p><b>Artículo octavo.</b></p> <p>Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.</p>
--	--	--

		<p>A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.</p> <p><b>Disposición transitoria primera.</b></p> <p>El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.</p> <p><b>Disposición transitoria segunda.</b></p> <p>Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo y formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen. (...).</p>
	<p><a href="#">Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España</a></p>	<p><b>Artículo único.</b></p> <p>Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo<sup>5</sup> a la presente Ley.</p> <p><b>Disposición final primera.</b></p> <p>Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley. (...).</p> <p><b>ANEXO</b> (...).</p>

<sup>5</sup> ANEXO: Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-24853-consolidado.pdf>

		<p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.</p> <p>2. La incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE.</p> <p>3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales de acuerdo con el ordenamiento de las Iglesias evangélicas, podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE.</p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.</p> <p>2. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.</p> <p>3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.</p> <p>4. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro. (...).</p>
	<p><a href="#">Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado</a></p>	<p><b>Artículo único.</b></p> <p>Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo<sup>6</sup> a la presente Ley.</p>

<sup>6</sup> ANEXO: Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-24854-consolidado.pdf>

	<p><a href="#">con la Federación de Comunidades Israelitas de España</a></p>	<p><b>Disposición final primera.</b></p> <p>Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley. (...).</p> <p><b>ANEXO</b> (...).</p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Israelitas que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o posteriormente se incorporen a la Federación de Comunidades Israelitas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.</p> <p>2. La incorporación de las Comunidades a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Comunidad afectada o de la Secretaría General de la referida Federación.</p> <p>3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Israelitas, podrá ser expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.</p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la FCI.</p> <p>2. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes.</p> <p>3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI.</p> <p>4. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las leyes por razón de urgencia o peligro.</p>
--	--	---

		<p>5. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>6. Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.</p>
	<p><a href="#">Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.</a></p>	<p><b>Artículo único.</b></p> <p>Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo<sup>7</sup> a la presente Ley.</p> <p><b>Disposición final primera.</b></p> <p>Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley. (...).</p> <p><b>ANEXO</b> (...).</p> <p><b>Artículo 1.</b></p> <p>1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se aprueba el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la «Comisión Islámica de España» o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro. acreditará</p> <p>2. La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la «Comisión Islámica de España», a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la entidad interesada o de la «Comisión Islámica de España».</p>

<sup>7</sup> ANEXO: Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España. Ver: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1992/BOE-A-1992-24855-consolidado.pdf>

		<p>3. La certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Islámicas, podrá ser expedida por la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España», o por ésta si no formaran parte de ninguna Federación.</p> <p><b>Artículo 2.</b></p> <p>1. A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.</p> <p>2. Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la «Comisión Islámica de España» gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la «Comisión Islámica de España», y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley de Expropiación Forzosa.</p> <p>3. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», así como a sus Comunidades miembros.</p> <p>4. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.</p> <p>5. Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.</p> <p>Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. (...).</p>
Uruguay	<a href="#">Constitución de la República</a>	<b>Artículo 5º.-</b> Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas

		al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.
	<a href="#">Ley 9155 Código Penal</a>	<p>LIBRO II TITULO XI - DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPITULO V - DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL SENTIMIENTO RELIGIOSO</p> <p><b>Artículo 304</b> (Ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia)</p> <p>El que impidiere o perturbare, de cualquier manera, una ceremonia religiosa, el cumplimiento de un rito o un acto cualquiera de alguno de los cultos tolerados en el país, en los templos, en los lugares abiertos al público o en privado, pero en este último caso con la asistencia de un ministro del culto, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.</p>
<b>Venezuela</b>	<a href="#">Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</a>	<p><b>Artículo 59.</b> El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.</p> <p>Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos. (...).</p> <p><b>Artículo 119.</b> El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. (...).</p> <p><b>Artículo 121.</b> Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto. (...).</p>

Fuente: Páginas Web oficiales de los países de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador y Uruguay

Elaboración: Área de Servicios de Información y Seguimiento Presupuestal (ASISP)